



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL
DEMANDANTE: CAMILO FERNEY SOTO CHARRY
DEMANDADO: CARLOS ÁNGEL GUZMÁN LÓPEZ
RADICACIÓN: 2021-00091

Mediante escrito enviado por el demandante **CAMILO FERNEY SOTO CHARRY**, al correo electrónico de este Despacho en retiradas ocasiones, visto a folios 101 a 104 solicita la aprehensión del vehículo identificado con placas BSI-303 de propiedad del demandado, como quiera, que aporta que el mismo ya se encuentra embargado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que mediante auto de 20 de octubre de 2021 se resolvió decretar el embargo del vehículo de placas BSI-303 y decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado.

No obstante, se evidencia que el presente proceso es declarativo y no un proceso ejecutivo, motivo por el cual solo proceden las siguientes medidas cautelares, conforme el artículo 590 del Código General del Proceso:

«**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306»

En virtud de lo anterior, se avizora que las medidas cautelares decretadas en el proveído de 20 de octubre de 2021 no son procedentes, razón por la cual, el Despacho lo dejará sin valor y efectos, y, en consecuencia, se levantará las medidas

cautelares allí consignadas y se decretará la medida cautelar pertinente para el proceso declarativo que aquí corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

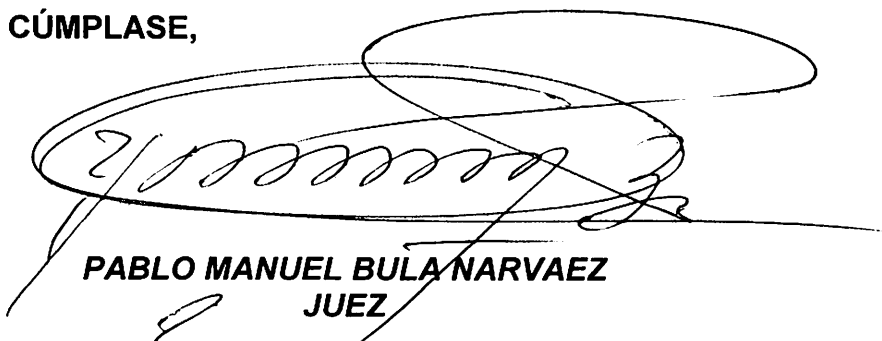
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 20 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho decretó unas medidas cautelares solicitadas por el demandante **CAMILO FERNEY SOTO CHARRY**, conforme a la motivación consignada en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del identificado con placas BSI-303 declarado como de propiedad del señor **CARLOS ÁNGEL GUZMÁN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.636. Oficiese a través de la Secretaria de este Juzgado a la entidad correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ÁNGEL GUZMÁN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.636. Oficiese a través de la Secretaria de este Juzgado a las entidades correspondientes.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda al vehículo identificado con placas BSI-303 declarado como de propiedad del señor **CARLOS ÁNGEL GUZMÁN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.636. Oficiese a través de la parte interesada, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

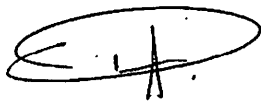


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 40** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 12/08/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria